

"1989 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DEL Dr. GREGORIO ALVAREZ"

PROVINCIA DEL NEUQUEN

PODER EJECUTIVO

1607

DECRETO N° .-

Expediente n° 2511-4622/89.-

NEUQUEN, / / de mayo de 1989.-

VISTO:

La Ley n° 1492 y su Decreto Reglamentario n° 2907/83, sobre protección de la maternidad de las docentes del Consejo Provincial de Educación; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 1492 y su Decreto Reglamentario n° 2907/83 no prevén en forma explícita la situación del personal femenino docente que cesa por cualquier causa de las causas previstas en la legislación respectiva, encontrándose en uso de la licencia establecida en el artículo 2° de la citada Ley;

Que, para evitar las encontradas interpretaciones que se han dado al respecto, es conveniente precisar, tendiendo a la protección efectiva y amplia del Agente que se encontrare en relación de dependencia, prestando servicios docentes al Consejo Provincial de Educación, y en uso de licencia del mencionado artículo 2°, al momento de su cese;

Que, la protección se completa, acordando a los docentes en esos supuestos, el pago de los días que le hubieran correspondido usufructuar de su licencia original por causa de maternidad o adopción, aunque ya no existe relación de dependencia por el cargo u horas en que cesó;

Que, dicha protección no debe extenderse a los casos de renunciaciones, cesantía o exoneración, o cuando hace más de treinta días que no concurre a su trabajo sin justificación alguna al respecto;

Que el artículo 38° de la Ley 1794 faculta al Poder Ejecutivo a introducir modificaciones al régimen remunerativo vigente;

Por ello, y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

D E C R E T A :

Artículo 1°.- El personal femenino que estando en uso de licencia por maternidad, cese en algún cargo docente o en horas cátedra, en todos los niveles y modalidades de jurisdicción directa del Consejo Provincial de Educación, cualquiera sea su carácter de revista y la causa del cese, percibirá el salario por los días que le hubieren correspondido usufructuar de haber continuado la relación de dependencia respecto al cargo u horas en que cesó, hasta completar el término que se le había otorgado o que sea pertinente en los casos previstos en el artículo 3° de la Ley 1492.-

Artículo 2°.- El pago de los días que faltan hasta completar los noventa días o los que correspondan en caso de nacimiento múltiple, se le efectivizará a la docente en igual tiempo y forma, que si hubiera continuado en el cargo u horas en que se finalizó la misma. Se garantizará asimismo en todos los casos, el goce de la Obra Social de la Provincia por el lapso íntegro de la licencia que ha caducado.

En caso de adopción el pago se hará hasta completar los cuarenta

/.-

"1989-AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DEL Dr. GREGORIO ALVAREZ"

PROVINCIA DEL NEUQUEN

PODER EJECUTIVO

/2.-

y cinco días.

Artículo 3°.- Para acceder al beneficio establecido en el artículo 1°, deberán cumplimentarse en su totalidad los siguientes requisitos:

- A.1 Encontrarse en uso de licencia por maternidad al momento del cese.
- A.2 Haber tramitado la misma en tiempo y forma, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto n° 2907/83.
- A.3 No constatarse que hubiera incurrido en omisión o falseamiento de datos.
- B. Haber trabajado en cualquier cargo docente u horas cátedra dentro de la jurisdicción directa del Consejo Provincial de Educación, como mínimo diez meses o trescientos días dentro de los dieciocho meses anteriores computados desde la fecha del cese.
 - B.1 A los efectos del cómputo de los diez meses exigidos, en el caso de servicios prestados en forma discontinua, se los considerará equivalente a trescientos días sin diferencias entre hábiles o inhábiles, contándose los mismos en forma corrida desde la fecha del alta más antigua dentro de los dieciocho meses establecidos (o el primer día de esos dieciocho meses si el alta fuese anterior), hasta la fecha del cese en el cargo u horas que se trate.
 - ~~B.2~~ Procedimiento similar se hará con los sucesivos cargos u horas que pueda haber desempeñado en el lapso de los dieciocho meses determinados.
 - B.3 No se tendrán en cuenta para el cómputo, los días en que no le hubiera correspondido percibir haberes por cualquier motivo.
 - B.4 Siendo de trescientos o más días la sumatoria resultante de acuerdo a los tres apartados anteriores, sin computarse los servicios simultáneos, se considerará cumplimentado el requisito establecido en este inciso.
- C. No ser la causa del cese, la renuncia, cesantía o exoneración.
- D. No encontrarse intimada y sujeta al procedimiento dispuesto por el Decreto n° 350/80, sin haber concurrido a prestar servicios y no justificando la causa, en los últimos treinta días corridos inmediatos anteriores al momento que le correspondiere iniciar su licencia por maternidad.-

Artículo 4°.- I. Lo dispuesto en el artículo 1° se aplicará por esta única vez, a los docentes que hubieran cesado en cualquier cargo docente u horas cátedra, desde el 16/12/88 hasta la fecha de este Decreto.

II. En estos casos de excepción, no se exigirán los requisitos del artículo 3° inc. A-2) y B) en la forma dispuesta en dicho artículo, sino como a continuación se establece:

Inciso A-2) Se les acordará aún cuando, encontrándose en uso de licencia por maternidad al momento del cese, no hubiere tramitado correctamente su licencia de conformidad al artículo 2° del Decreto 2907/83, siempre que dentro de los quince días corridos inmediatos posteriores a la fecha de este Decreto, presenten nota solicitando el pago, detallando su situación al momento del cese y aportando los demás datos que permitan acreditar los requisitos que le son exigibles, acompañando las pertinentes certificaciones o partidas en su caso.

Inciso B) La antigüedad requerida como mínimo, será la correspondiente a las 2/3 partes del período lectivo 1988, computándose

/.-

"1989-AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DEL Dr. GREGORIO ALVAREZ"

PROVINCIA DEL NEUQUEN

PODER EJECUTIVO

/3.-

los días, en lo pertinente y aplicable, en la forma prevista en los apartados 1° a 4° del inciso B) del artículo 3° de este Decreto.-

III. En todos los casos de este artículo se pagará el importe total correspondiente, con la liquidación de los haberes del mes de Junio 1989, a valores de ese mes.-

Artículo 5°.- Los gastos que demande el presente se imputarán a las partidas de personal del Consejo Provincial de Educación que correspondan de acuerdo a la Ley de Presupuesto Vigente al momento del pago.-

Artículo 6°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Educación y Cultura, de Economía y de Bienestar Social.-

Artículo 7°.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y Archívese.-

Es Copia.-



Fdo)Salvatori
Fernandez
Forni
Robiglio